

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.543.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

*Real decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre Colonización de montes enajenados por el Ministerio de Hacienda, cuyas ventas no hubiesen sido consolidadas.*

*Otro ídem id. id. para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre instalación de una Colonia agrícola en el monte Pinar de la Algaída, del término municipal de Santúcar de Barrameda, de la provincia de Cádiz.*

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

*Real decreto disponiendo se constituya en la villa de San Mateo una Junta denominada de Construcción de la nueva Prisión, encargada de todo cuanto se refiera á la edificación en dicha población de un nuevo edificio con destino á Prisión preventiva.*

*Otros conmutando por las que se indican, las penas impuestas á Luis López Goicoechea, Felipe Palomero Delgado y Francisco Mansilla Bailón y á Herminio Suay Cortés.*

#### Ministerio de Marina:

*Real decreto disponiendo que para los actuales Oficiales alumnos de la Academia de Artillería de la Armada, como excepción y sin que para ninguna otra promoción sirva de precedente, quede reducido á seis meses el tiempo de prácticas.*

#### Ministerio de la Gobernación:

*Real decreto disponiendo que los Jefes superiores de Administración, los Oficiales generales, los Jefes de los distintos Cuerpos y Armas con la categoría de Coronel ó asimilados á este empleo y el Jefe del Cuerpo de Seguridad de Madrid, se consideren incluidos entre los funcionarios que enumera el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1908.*

#### Ministerio de Fomento:

*Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Vocal del Consejo Superior de Fomento, á D. Felipe José García Plaza*

*Otro nombrando Vocal del Consejo Superior de Fomento, á D. Andrés de Bóet y Rigiz.*

#### Ministerio de la Guerra:

*Real orden declarando pensionada la cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Comisario de Guerra de primera clase don Antonio Blázquez Delgado.*

*Otras concediendo la cruz de primera clase del Mérito Militar, blanca, pensionada, al Capitán de Infantería D. Fernando Martí Vidal y Oficial primero de Administración Militar D. Salvador García Dacarrete.*

#### Ministerio de la Gobernación:

*Real orden disponiendo que los Gobernadores civiles informen al Consejo Superior de Emigración de todas las emigraciones que en la provincia de su mando se proyecten y que por su importancia numérica deban considerarse como colectivas.*

*Otra disponiendo que todas las subvenciones concedidas por el Estado al Montepío de Médicos titulares en los años 1906, 1907, 1908 y 1909, sirvan para atender en la parte que puedan corresponder á los socorros que habrán de satisfacer á las viudas y huérfanos de los Médicos titulares.*

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

*Reales órdenes resolutorias de expedientes de concursos de ascenso á Escuelas de niños de los Rectorados de Valencia, Valladolid y Zaragoza.*

*Otra nombrando Auxiliar numerario del cuarto grupo de la Sección de químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, á D. Angel del Campo y Cerdán.*

#### Ministerio de Fomento:

*Real orden confirmando la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Barcelona, á la Compañía del Ferrocarril de Sarriá á Barcelona.*

*Otra aprobando el proyecto de modificaciones de la Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras Públicas.*

*Otra disponiendo que se haga la aclaración de que el camino vecinal de Ledesma á la estación de Barbadillo por Golpejas y Rollán, sustituye al que figura en el contrato de Caminos vecinales celebrado con la Diputación de Salamanca, con el nombre de Ledesma á Barbadillo por Golpejas y Rollán.*

#### Administración Central:

**HACIENDA.**—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—*Resultado de la subasta para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del Personal.*

**GOBERNACIÓN.**—Consejo Superior de Emigración.—*Resolución provisional de devolución de fianza al consignatario D. Angel Guimerá y Tragoso.*

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—*Nombramientos de Tribunales de oposiciones.*

**FOMENTO.**—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—*Concediendo autorización á D. Justo Olurrut para derivar 5.000 litros por segundo de agua del río Bidasoa, en jurisdicción de Lesaca y Vera, con destino á usos industriales.*

**Canal de Isabel II.**—*Disponiendo que el día 15 del actual se verifique la amortización de 210 cédulas garantizadas del Canal de Isabel II.*

*Anunciando que el día 20 del actual se admita el cupón número 12 de las cédulas amortizadas por este Canal.*

**ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España; Compañía General Española de Electricidad; Compañía franco-española minera La Carolina; Sociedad de Electricidad del Mediodía; Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España; La California Manchega.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.**

**ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE**

**FOMENTO.**—Dirección General de Obras Públicas.—*Proyecto de tarifa «Segunda adición á la tarifa especial local número 2, G. V.», presentado por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, conti-  
núan sin novedad en su importante  
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en autorizar á su Presidente  
para que presente á las Cortes un proyec-  
to de ley sobre colonización de montes  
enajenados por el Ministerio de Hacia-  
nda, cuyas ventas no hubiesen sido conso-  
lidadas.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre  
de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

#### A LAS CORTES

El artículo 2.<sup>o</sup> de la ley de Colonización  
y Repoblación interior de 30 de Agosto  
de 1907, establece que todos los montes  
y terrenos propiedad del Estado, declara-  
dos enajenables, que sean susceptibles  
de cultivos en ciertas zonas, sin daño de  
la conservación y mejora de la riqueza  
forestal de los mismos, dependientes del  
Ministerio de Hacienda, quedan compren-  
didos en ella, y que su enajenación se  
sujetará á las prescripciones de la mis-  
ma; pero es el caso que existen en la ac-  
tualidad algunos de los citados montes  
que fueron en su día enajenados, á pesar  
de lo cual siguen siendo propiedad del Es-  
tado, por haber sido declarados en quiebra  
los respectivos compradores, por falta de  
pago de alguno de los plazos estipulados,  
habiendo adquirido nuevamente, por lo  
tanto, el carácter de enajenables, y sin  
embargo, no pudiendo aplicarse á ellos el  
citado precepto legal, porque, según dis-  
pone el artículo 8.<sup>o</sup> de la Ley de 13 de  
Junio de 1878 y 18 de la Instrucción de  
13 de Julio del mismo año, dictada para  
su cumplimiento, procede la venta en  
quiebra de los referidos montes, con lo  
cual quedaría incumplida, con respecto á  
ellos, la disposición al principio citada.

Con el fin de armonizar los dos precep-  
tos legales consignados, el Gobierno tie-  
ne el honor de someter á la aprobación  
de las Cortes el adjunto

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. La Junta Central de  
Colonización y Repoblación interior, po-  
drá incautarse de todos los montes que hu-  
biesen sido enajenados por el Ministerio  
de Hacienda en subasta pública y cuya

venta no hubiera sido consolidada por ha-  
berse declarado en quiebra al comprador  
por falta de pago de alguno de los plazos  
estipulados en la referida subasta y pre-  
vio el pago por la misma á aquél de los  
plazos que hubiese ya abonado, no que-  
dando sujetos, en consecuencia, los refe-  
ridos montes á lo que prescribe el artícu-  
lo 8.<sup>o</sup> de la Ley de 13 de Junio de 1878.

Madrid, 30 de Noviembre de 1910.—El  
Presidente del Consejo de Ministros, José  
Canalejas.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en autorizar á su Presidente  
para que presente á las Cortes un proyec-  
to de ley sobre instalación de una Co-  
lonia agrícola en el monte Pinar de la  
Algaida, del término municipal de San-  
lúcar de Barrameda, de la provincia de  
Cádiz.

Dado en Palacio á treinta de Noviem-  
bre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

#### A LAS CORTES

El artículo adicional de la Ley de 30 de  
Agosto de 1907, sobre Colonización y re-  
población interior, preve el caso de que  
algún monte catalogado por causa de uti-  
lidad pública, en razón de sus circuns-  
tancias peculiares, pueda rendir mayores  
beneficios sociales, al someterlo al cultivo  
agrario con arreglo á los preceptos de  
dicha Ley.

Este caso se presenta, á juicio del Go-  
bierno y de acuerdo con el de la Junta  
Central de Colonización, en el monte Pi-  
nar de la Algaida, del término municipal  
de Sanlúcar de Barrameda, catalogado  
como de utilidad pública, con el nú-  
mero 37, entre los de la provincia de  
Cádiz.

Situado en la margen izquierda del  
Guadalquivir, y muy próximo á su des-  
embocadura, sirve su vegetación arbórea  
y arbustiva para fijar las arenas volado-  
ras, que en enorme cantidad deposita el  
río en este punto, formando dunas que,  
por su proximidad al puerto de Bonanza  
y á la ciudad de Sanlúcar, constituyen  
una seria amenaza para ambos, y para los  
cultivos establecidos en la vecindad de la  
duna un positivo perjuicio, si, arrastra-  
das por los vientos, llegaran á invadirlos.

Pero estos mismos cultivos enseñan que  
no es la vegetación forestal la sola capaz  
de sujetar las arenas, porque, situados  
muchas veces en la propia duna, las fijan  
también eficazmente con su vegetación ar-  
bustiva ó herbácea, y al mismo tiempo  
demuestran cuánto puede el esfuerzo hu-  
mano cuando se suma como elemento di-  
rectivo á las energías naturales, siempre  
poderosas, de aquella tierra privilegiada.  
Las voladoras arenas se convierten en dó-

ciles, aunque complejos, mecanismos as-  
piratorios de la humedad del subsuelo,  
el caldeado arenal en exuberante huer-  
ta, la estéril duna en fecundo «navazo».

Notorio es, por otra parte, el desacuer-  
do económico entre el obrero agrícola y  
la propiedad territorial, característica de  
casi toda la agricultura andaluza; des-  
acuerdo en que tienen sus raíces los fre-  
cuentísimos contrastes entre las dilatadas  
extensiones incultas y los densos núcleos  
urbanos rebosantes de población obrera  
desocupada, casi siempre también ham-  
brienta.

A llevar ésta á un campo adecuado á su  
actividad sobrante, aunque sólo á título  
de ensayo ó tanteo, pues el mal es muy  
extenso para pretender atajarlo con tan  
limitada medida de Gobierno, tiende este  
proyecto de Ley, que reconoce por origen  
una generosa iniciativa del Ayuntamien-  
to de Sanlúcar de Barrameda, de cuyos  
propios forma parte el monte, y del cual  
cede el pleno dominio á los fines de la  
colonia.

Pero sólo una parte del monte, que li-  
geramente excede del quinto de su exten-  
sión total, será destinada á convertir la  
duna en pequeños navazos, de una ó dos  
hectáreas, en número total de dos cente-  
nares, que se adjudicarán luego á otras  
tantas familias obreras, las que á juicio  
de la Junta Central reuna mayores mere-  
cimientos.

De este modo, sin menoscabar la indis-  
cutible utilidad social de la fijación de  
las arenas voladoras, se conseguirá la de  
poner en funcionamiento productivo ac-  
tividades humanas hoy estériles, casi en  
absoluto, para la economía general.

No es pequeño el sacrificio que para  
conseguirlo se impone de consuno el pre-  
supuesto general de colonización y el del  
Ayuntamiento de Sanlúcar, toda vez que,  
con cargo aquél y á una respetable por-  
ción de los que á ésta corresponda de los  
productos de la tala en la parte coloniza-  
ble, se han de realizar los cuantiosos gas-  
tos que supone la conversión de las du-  
nas en navazos y ejecución de las diver-  
sas obras que la Ley autoriza; pero todo  
se podrá dar por bien empleado, si del  
total desarrollo del plan que la Junta de  
Colonización proyecta, y que á la aproba-  
ción del Parlamento se somete, surgen  
orientaciones de gobierno que permitan  
en su día proponer soluciones amplias y  
eficaces para esa crisis crónica ya en casi  
toda la región andaluza; región en la cual  
perdura el malestar y el desamparo de  
los obreros del campo, como negra som-  
bra proyectada sobre los esplendores del  
territorio más fértil del suelo nacional.

Fundado en estas razones, el Gobierno  
tiene el honor de someter á la aprobación  
de las Cortes el adjunto

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.<sup>o</sup> Se autoriza á la Junta  
Central de Colonización y Repoblación

interior para instalar una Colonia agrícola, con arreglo á la Ley de 30 de Agosto de 1907, en el monte Pinar de la Algaida, del término municipal de Sanlúcar de Barrameda, perteneciente á los bienes de Propios de este término y catalogado como de utilidad pública con el número 37, en la provincia de Cádiz.

Art. 2.º Dicha Colonia se instalará en las parcelas denominadas Rincón de las Neas, Rincón de las Adelfas y Berlingal y Prados, ocupando una extensión total de 461 hectáreas y 91 áreas, de las cuales el cultivo agrario ocupará una extensión máxima de 280 hectáreas, y quedando el resto del monte en su estado actual.

Art. 3.º La ejecución de las obras, el plan de cultivos y la organización de la Colonia se ajustará al adjunto proyecto técnico y á las disposiciones que, como complemento del mismo, dicte en lo sucesivo la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Art. 4.º Se autorizará asimismo á dicha Junta para invertir en los gastos propios de la Colonia, á más de las cantidades que juzgue necesarias dentro de uno ó más ejercicios económicos, las que con este fin ceda el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, al cual se autoriza también para esta cesión, así como para la del pleno dominio del monte en la parte que se ha de colonizar.

Madrid, 30 de Noviembre de 1910.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICION

SEÑOR: La imperiosa necesidad que viene sintiéndose de reformar las antiguas Cárceles de partido, sustituyendo ruinosos edificios que carecen de condiciones higiénicas y de seguridad, por otros modernos que respondan á las exigencias de la Ciencia penitenciaria, determinó hace algún tiempo la constitución de Juntas especiales encargadas de todo lo referente á la construcción de los proyectados Establecimientos.

Esta necesidad ha sido sentida por la Junta de patronato de la villa de San Mateo, que se dirige á este Ministerio, en súplica de que se la autorice para construir un nuevo edificio con destino á Prisión preventiva, y con el fin de secundar estas iniciativas, procediendo á la formación de un organismo que entienda en todo lo relativo á la nueva edificación, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

### REAL DECRETO

En atención á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en la villa de San Mateo una Junta, denominada de Construcción de la nueva Prisión, encargada de todo cuanto se refiera á la edificación en dicha población de un nuevo edificio, con destino á Prisión preventiva.

Art. 2.º Compondrán la expresada Junta: el Juez de primera instancia é instrucción, el Alcalde de la localidad, los Diputados provinciales que residan en el distrito judicial, tres Concejales y tres vecinos, en concepto de mayores contribuyentes, y un Vocal de libre elección. Será Presidente el Juez de primera instancia é instrucción, y ejercerá las funciones de Vicepresidente el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Mateo. El cargo de Secretario recaerá en uno de los Vocales, que designará libremente la Junta en la primera reunión que celebre.

Art. 3.º Para la designación de los Concejales y mayores contribuyentes que se refiere el artículo anterior, se dividirá el partido judicial en tres agrupaciones municipales, cada una de las cuales deberá hallarse representada en la Junta por un Concejal y un contribuyente.

Art. 4.º Serán de hecho Vocales natos de la Junta, sin necesidad de nombramiento, las personas que desempeñaren los cargos públicos singularmente determinados en el artículo anterior. Los nombramientos de Vocales que correspondan á la categoría de mayores contribuyentes, se proveerán á propuesta de la Junta; el de libre elección, se hará directamente por el Ministro de Gracia y Justicia, y los de los demás Vocales se llevarán á cabo, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Mayo de 1890, por el mismo Ministerio, á propuesta de las respectivas Corporaciones.

Art. 5.º Una vez constituida la Junta, serán individuos de ella los que la formen mientras desempeñen el cargo ó tengan la representación por la que fueren nombrados. Las vacantes que ocurran se proveerán en la forma expresada en el precedente artículo, á cuyo fin se elevarán las correspondientes propuestas por el conducto del Presidente de la Junta.

Art. 6.º Corresponderá á la Junta:

1.º Estudiar y proponer al Gobierno el terreno más apropiado para la construcción, ya sea del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de particulares.

2.º Estudiar y proponer, igualmente, la conveniencia de que las obras se ejecuten por medio de una ó varias subastas, ó por contratos directos totales ó parciales.

3.º Gestionar directamente cuanto se refiera á la adquisición y administración

de los recursos económicos para llevar á cabo las obras, cuidando de su inversión á medida que vaya siendo necesario.

4.º Llevar la contabilidad de los fondos destinados á esas obras, organizando el servicio de intervención administrativa de forma que no se haga ningún gasto ni pago sin que la Junta haya dado su autorización.

5.º Redactar anualmente los presupuestos ordinarios, y, en su caso, los extraordinarios de las cantidades que hayau de invertirse en las obras.

Art. 7.º La Junta remitirá anualmente una Memoria al Ministerio de Gracia y Justicia, dando cuenta del estado de las obras, de los gastos efectuados, de la situación económica y de todo cuanto pueda hacer referencia á la gestión que le está encomendada.

Art. 8.º Corresponderá al Ministro de Gracia y Justicia, y por su delegación al Director general de Prisiones, la inspección de los trabajos de la Junta, á cuyo fin quedará ésta obligada á informar á los mismos de todos los asuntos relativos al cumplimiento de su misión que consideren oportuno conocer.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Luis López Goicoechea en súplica de que se le indulte de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Bilbao en causa por delito de revelación de secreto industrial:

Considerando la naturaleza del delito y el perdón otorgado por la parte ofendida:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de 125 pesetas de multa la pena anteriormente indicada, que le fué impuesta á Luis López Goicoechea en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Córdoba, proponiendo, con arreglo

al artículo 2.º del Código Penal, que la pena de ocho años y un día de presidio mayor, impuesta á Felipe Palomero Delgado y á Francisco Mansilla Bailón, por el delito de presentación fraudulenta de un mozo por otro para el servicio militar, se commute por la de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código resulta notablemente excesiva la pena, atendido el grado de malicia manifestado en el hecho motivo de esta causa:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de dos años, cuatro meses y un día de presidio-correccional, cada una de las penas anteriormente mencionadas, á que fueron condenados Felipe Palomero Delgado y Francisco Mansilla Bailón en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Herminio Suay Cortés, en súplica de que se le commute por destierro el resto de la pena de un año y once meses de prisión correccional que el Tribunal Supremo de Justicia le impuso en causa por delito de disparo y lesiones menos graves:

Teniendo en cuenta que el penado lleva cumplida más de la tercera parte de la condena observando buena conducta y arrepentimiento y que la parte perjudicada está conforme con la concesión de la gracia solicitada:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Herminio Suay Cortés y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

## MINISTERIO DE MARINA

### EXPOSICION

SEÑOR: En vista del buen éxito obtenido por los Oficiales alumnos de la Academia de Artillería de la Armada en sus visitas á las distintas Fábricas nacionales de industrias artilleras, y teniendo en cuenta la imperiosa necesidad de personal que exige hoy el servicio del Cuerpo, dada la escasez á que ha quedado reducido el mismo, se impone la conveniencia de que, para los mencionados alumnos, como caso excepcional y sin que sirva de precedente para ninguna otra promoción, se reduzca á seis meses el tiempo de prácticas que determina el artículo 8.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1908.

En tal sentir, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 30 de Noviembre de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Diego Arias de Miranda.

### REAL DECRETO

■ A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que para los actuales Oficiales alumnos de la Academia de Artillería de la Armada, como excepción y sin que para ninguna otra promoción sirva de precedente, quede reducido á seis meses el tiempo de prácticas que determina el artículo 8.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1908.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Diego Arias de Miranda.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 31 de Diciembre de 1908, con el deseo de facilitar la designación del Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid, conciliando la libertad necesaria en el nombramiento con las dotes que sean garantía de acierto en la persona designada, fué enumerando categorías distintas correspondientes á los órdenes administrativo, militar, judicial y de la Policía propiamente dicha.

En esa enumeración se observan deficiencias y omisiones, á cuyo remedio tiende el Ministro que suscribe, proponiendo la inclusión expresa de otras categorías que, asegurando las mismas dotes de mando, proporcionen igual prestigio al cargo y pongan término á anomalías difíciles de explicar. Así, por ejemplo, se observa que pudiendo obtener tal

cargo los Gobernadores, los Jefes de Administración y aun los de Negociado, no tienen la misma aptitud los Jefes superiores de Administración, á cuyas órdenes prestan servicio aquellos otros funcionarios.

Tampoco tiene explicación suficiente que admitido el principio, y aplicado en la práctica, de utilizar los servicios de Jefes militares, no se comprenda expresamente los de todas las Armas, que pueden aspirar al cargo de Gobernador y ejercer mando civil análogo al atribuido al Jefe superior.

Por último, se observa que establecida por la legislación vigente la sustitución reglamentaria del Jefe superior de la Policía por el del Cuerpo de Seguridad de Madrid, este otro funcionario que con frecuencia ejerce aquel cargo no pueda ser nombrado para el mismo.

Para evitar los inconvenientes á que se ha hecho referencia, é inspirándose en los mismos propósitos que determinaron el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1908, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente.

Madrid, 30 de Noviembre de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Fernando Merino.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Jefes superiores de Administración, los Oficiales generales, los Jefes de los distintos Cuerpos y Armas, con la categoría de Coronel ó asimilados á este empleo, y el Jefe del Cuerpo de Seguridad de Madrid, se considerarán incluidos entre los funcionarios que enumera el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1908.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Merino.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo Superior de Fomento me ha presentado D. Felipe José García Plaza.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fermín Calbetón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Oc-

tubre último, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Fomento á D. Andrés de Boet y Rigas.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fernán Calbetón.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar que á continuación se inserta, y por resolución de 16 del corriente mes, ha tenido á bien disponer que la Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco y Pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Comisario de Guerra de primera clase, D. Antonio Blázquez Delgado, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1910.

AZNAR.

Señor Ordenador de pagos de Guerra.

#### Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

«Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 13 de Agosto último, se remitió á informe de esta Inspección General la propuesta de recompensa formulada á favor del Comisario de Guerra de primera clase D. Antonio Blázquez Delgado, por servicios extraordinarios en el Profesorado, constituida por el informe del General Director de la Escuela Superior de Guerra y la copia del acta de la Junta facultativa de la misma, á cuyos documentos se acompañan las de sus hojas de servicios y hechos.»

«La citada Junta facultativa acordó aceptar lo propuesto por el Coronel Jefe de estudios del mencionado Centro docente, quien después de hacer una enumeración de las circunstancias que concurren en el expresado Comisario, y que también figuran en el informe del General Director de la Escuela de que se habla, terminó manifestando que dados los méritos de que había hecho mención y la idoneidad con que el interesado había ejercido el cargo de Profesor, entendía, según lo dispuesto, que reunía condiciones para que le fuera otorgada una nueva recompensa por sus servicios en el Profesorado, y que, en consecuencia, debía formularse la correspondiente propuesta, con arreglo á la legislación en vigor.»

«Dice el referido General Director que el Comisario Blázquez fué destinado á la Escuela, en comisión, como Profesor, por Real orden de 13 de Abril de 1904, y que

por otra de 14 de Diciembre del mismo año (D. O. núm. 280) se le destinó de plantilla, desempeñando la clase de Economía política y Administración Militar hasta fin de Junio próximo pasado, que, en virtud de Real orden de 14 del mismo, obtuvo colocación en el Ministerio de la Guerra.

«Agrega que con anterioridad, y según se desprende de su hoja matriz de servicios, desempeñó en la Academia del Cuerpo á que pertenece el cargo de Sub-profesor, desde el 9 de Abril de 1881 hasta fin de Junio de 1890, y el de Profesor de la misma desde Julio de 1893 hasta fin de Enero de 1898.

«Significa que formó parte de la Junta encargada de reformar la enseñanza militar, y por su acierto en el proyecto referente á la Escuela Superior de Guerra, se le dieron las gracias en Real orden de 31 de Mayo de 1904, haciéndosele saber, por otra de 30 de Agosto de 1905, la satisfacción con que S. M. había visto el celo demostrado por la Junta mencionada.

«Por otra Real orden de 17 de Abril de 1905, expedida por el Ministerio de Estado, se le nombró vocal de la Comisión de examen y rectificación de límites entre las repúblicas del Ecuador y del Perú.

«Es individuo de número de la Real Academia de la Historia.

«Por Real orden de 24 de Noviembre de 1906 le fué otorgada la Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador especial de Profesorado, hallándose autorizado, por otra de 30 de Diciembre de 1908, para usar las insignias de la Cruz de segunda clase del Mérito Militar y un sable de honor, que, con motivo del premio «Jomard» que le otorgó la Sociedad Geográfica de París por sus estudios de Geografía histórica, le fueron regaladas por los Jefes y Oficiales de la Escuela, por los de la Academia de Administración Militar y por los socios de la Sociedad Geográfica y Centro del Ejército y de la Armada.

«Por lo que se refiere á los servicios prestados por el Comisario Blázquez en la Escuela, manifiesta su General Director que lo han sido tan á satisfacción suya, que al participarle la baja en ella, se creyó en el caso de significarle lo satisfecho que de su celo, actividad y competencia había quedado.

«Por todo lo expuesto, y de acuerdo con el parecer de la Junta facultativa, le considera comprendido en la Real orden de 17 de Junio de 1899 (C. L. núm. 122), en la de 27 de Octubre de 1902 (C. L. número 255) y en el artículo 18 del Real decreto de 31 de Mayo de 1904 (C. L. número 84), y, por lo tanto, acreedor á una recompensa extraordinaria; proponiéndolo á la Superioridad para la resolución que proceda.

«El examen efectuado de la copia de las hojas de servicios y de hechos del Comisario Blázquez, permite decir que ha merecido muy buena concepción.

«Ha desempeñado diversas Comisiones reglamentarias y de distinta índole.

«A más de la anteriormente citada, posee las siguientes condecoraciones: Cruz de Carlos III, recompensa que le correspondió por el profesorado; Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, por su obra titulada *Geografía económica militar de Europa*; otra Cruz de la propia clase y Orden, pensionada con el 10 por 100 dentro del empleo en que la obtuvo, por la producción denominada *Historia de las principales campañas modernas*; la de Isabel la Católica, en permuta de una del Mérito Militar, por

su cooperación en el éxito alcanzado por el Congreso Hispano-Portugués-Americano; encomienda ordinaria de Carlos III; Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, por servicios de profesorado; Cruz de segunda clase de la misma Orden, con pensión del 10 por 100 hasta el ascenso al empleo inmediato, como autor de varias obras; medallas de S. M. el Rey Don Alfonso XIII y conmemorativa del Centenario de los Sitios de Zaragoza.

«El relato que antecede pone claramente de manifiesto que se trata de un Jefe de muy relevantes condiciones, cuyos servicios como Profesor en la Escuela Superior de Guerra, durante seis años consecutivos, han sido objeto de señalado aprecio.

«Al amparo de las disposiciones citadas en el escrito del General Director del mencionado Establecimiento de enseñanza, y juzgándole incluido también en los términos del artículo 4.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1905 (C. L. núm. 200), la Junta de esta Inspección General opina, por unanimidad, que procede se le declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y Pasador especial de Profesorado, de que se halla en posesión dicho Comisario, según Real orden de 24 de Noviembre de 1906 (D. O., núm. 258), como comprendido en el apartado primero del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

«V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

«Madrid, 1.º de Octubre de 1910.—El Coronel de E. M., Secretario, José Villar. Rubricado.—V.º B.º, Zappino.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 16 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al Capitán de Infantería D. Fernando Martí Vidal la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la primera región.

#### Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

«Excmo. Sr.: De Real orden fecha 22 de Septiembre del año próximo pasado se remitió á informe de esta Inspección General varios documentos referentes á recompensa solicitada por el Capitán de Infantería D. Fernando Martí Vidal, quedando constituido el presente expediente en la siguiente forma: instancia del inte-

resado en súplica de que le sea mejorada la recompensa que se le otorgó por la Memoria presentada como consecuencia del curso de Capitanes á que asistió el año 1907, en la tercera sección de la Escuela Central de Tiro; copia de la nota aprobada del Estado Mayor Central, relacionada con la anterior petición; acta de la Junta facultativa de la tercera sección de la Escuela de Tiro, en la que se hace constar la clasificación de las Memorias, y como consecuencia, la concepción de los asistentes al curso; la Memoria redactada por el recurrente; nueva instancia de éste, remitiendo una obra de que es autor y que se titula *Manual de tiro. Complemento al estudio de la balística de las armas portátiles*; la obra, y, por último, la documentación personal del interesado.

»Estudiado con todo detenimiento este expediente, resulta: que el Capitán don Fernando Martí, al terminar el curso de que se trata, redactó la Memoria reglamentaria, que entre las 54 presentadas por igual número de alumnos, mereció el primer lugar por orden de mérito y su autor la concepción de muy bueno, siendo significado para recompensa por aquel establecimiento de instrucción en cumplimiento de lo ordenado por el Reglamento orgánico del mismo, habiéndosele concedido por este concepto la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, según Real orden de 2 de Abril de 1909 (D. O., núm. 75).

»El agraciado elevó con este motivo su primera instancia á S. M. en petición de mejora de la recompensa recibida, fundándola en que habiendo sido propuesto para el primer premio, por haber obtenido el número uno en el mencionado concurso, le correspondía ser designado para realizar un viaje de instrucción al extranjero, con arreglo á lo que determina el Reglamento por que se rige aquella Escuela, y rogando que se tuviera en cuenta también la circunstancia que concurría en él de estar en posesión de dos Cruces de la propia Orden, que le fueron concedidas por haber escrito otras tantas obras profesionales.

»Dice el Estado Mayor Central, en el informe que se acompaña, que efectivamente, según el citado Reglamento, los primeros premios consisten en comisiones al extranjero, pero que careciendo de crédito para realizarlas, ha seguido aquel Centro el criterio de proponer en su lugar para la concesión de cruces del Mérito Militar, que por su condición de permanentes, como por ser otorgadas por S. M., deben considerarse más preciadas; opina que en realidad el recurrente no reclama la realización del viaje, sino la mejora de la recompensa que se le concedió, y termina haciendo suyo el brillante informe que figura en el acta de la tercera sección de la Escuela Central de Tiro, é indicando que se podía agregar al expediente la Memoria original redactada por este Capitán.

»El interesado recurre, por último, nuevamente á S. M. con una segunda instancia, presentando el *Manual de Tiro* de que es autor, y solicitando que el mérito que pueda entrañar se tome en consideración para la resolución de su primera solicitud; estos son los antecedentes que existen del caso á informar y de los cuales se derivan dos diferentes cuestiones.

»La primera, definitivamente resuelta y terminada, es la relacionada con el mérito contraído por el Capitán Martí, al redactar la Memoria de fin de curso, correspondiente al año 1907, en que asistió

á la Escuela de Tiro, y por cuyo motivo le fué concedida la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, á propuesta del Estado Mayor Central, que al hacerlo así, claro es que estimó el premio justo y apropiado en relación con los merecimientos del autor, sin que pudiera dejarse de tener en cuenta para la concesión, entre los demás antecedentes personales, el hecho de poseer ya otras dos cruces de la propia Orden y distintivo.

»La segunda, que en nuestra opinión debe ser el motivo primordial de este informe, es la relativa al mérito y utilidad que pueda apreciarse en el *Manual de Tiro* presentado, siendo esta la ocasión de tomar en consideración para los efectos de recompensa, en caso de merecerla, cuanto previene el Reglamento de recompensas en tiempo de paz, en sus artículos 5.º y 22, con respecto á las circunstancias que deben estimarse como recomendables para la determinación de aquella á que se le considere acreedor, y entre ellas, y muy en primer término en el presente caso, las Cruces que se le concedieron con anterioridad á la resolución de este expediente.

»La obra, escrita como complemento de la balística de las armas portátiles que se estudia actualmente en la Academia de Infantería, está dividida en siete partes dedicadas, respectivamente, á las siguientes enseñanzas: Condiciones que deben reunir los fusiles y sus proyectiles.—Fuegos de fusilería.—Apreciación de distancias, pendientes y relieves.—Reconocimientos y designación de objetivos.—Evaluación de efectivos.—Reconocimiento del terreno.—Croquis panorámicos.—Elección y ocupación de posiciones.—Dirección del fuego de la Infantería y conducción de las tropas bajo la acción del de todas las armas.—Ejercicios de aplicación.—Ideas sobre algunos reglamentos de tiro extranjeros.—Campos de tiro y Stands.

»El libro, juzgado desde el punto de vista de su utilidad en general, y con especialidad en cuanto á la oficialidad de Infantería se refiere, es bueno, como no puede menos de serlo toda obra en que se trate discretamente, como en esta acontece, de los efectos del fuego y de fusilería, principal medio de acción con que cuenta esta Arma y cuya acertada dirección debe ser motivo de singular preferencia.

»El autor ha tenido el acierto de huir de todo aparato especulativo al tratar esta materia, imprimiendo á su trabajo el carácter de práctico y de fácil aplicación, sin que por esto carezca de la base científica tan necesaria en este género de estudio.

»Si se considera bajo su aspecto didáctico, reúne tan recomendables condiciones que por esta Inspección General ha recaído recientemente informe favorable para su declaración de texto provisional en la Academia de Infantería, estimando así su utilidad para la enseñanza como complemento de la balística y atendiendo á que llena cumplidamente las necesidades del programa.

»Cuenta este Oficial más de trece años de efectivos servicios, tiene muy buena concepción y posee además de las condecoraciones citadas, otra Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y Pasador especial de Profesorado y las Medallas de Alfonso XIII y conmemorativa de los Sitios de Zaragoza.

»En vista de lo expuesto, la Junta de esta Inspección General opina, por unanimidad, que por el mérito que encierra

en sí la obra y como premio á la aplicación y laboriosidad que con ella demuestra su autor, puede considerarse á éste dentro de las prescripciones del apartado 10 del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, y que teniendo en cuenta lo prevenido en el 22 del mismo, procede se le conceda la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato.

»V. E., con mejor acierto, acordará.

»Madrid, 16 de Julio de 1910.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º.—March.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 16 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al Oficial primero de Administración Militar, D. Salvador García Dacarrete, la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1910.

AZNAR.

Señor Ordenador de pagos de Guerra.

*Informe que se cita.*

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar».

»Excmo. Sr.: De Real orden fecha 14 de Julio último, se dispuso que esta Inspección General informase acerca de la recompensa solicitada por el Oficial primero de Administración Militar D. Salvador García Dacarrete, por servicios y trabajos extraordinarios.

»Manifiesta en su instancia el interesado, que ha efectuado varios trabajos en la Comisión de estudios y experiencias del material, entre ellos la elección, descripción y dibujos del material para guardia y dormitorios de sargentos, que se ha declarado reglamentario, siendo el recurrente el autor de la cama.

»Es también autor del Nomenclator descriptivo del material administrativo reglamentario en los Hospitales militares, habiendo hecho 314 dibujos originales.

»Estas obras, dice, las ha realizado sin desatender su cargo, y ha sido significado para recompensa por el Ordenador de pagos del Ministerio de la Guerra al pasar la revista de inspección de 1907, y por el Presidente de la Junta de enganches y reenganches, por su colaboración en un proyecto de Reglamento para este servicio.

»El Presidente de la Comisión de estudios y experiencias del material de Administración Militar, informa acerca de la instancia, corroborando la exactitud de los servicios que en ella se mencionan y enareciéndolos, y manifiesta que

«apenas hay asunto sometido á estudio de la Comisión en los cuatro años que lleva este Oficial perteneciendo á ella, en que no aparezca su intervención como ponente, y en sus informes el estudio inteligente, reflexivo y acertado, supliendo siempre con una labor reveladora de la conciencia de sus deberes, omisiones de los autores de trabajos».

«Acerca de los 314 dibujos á que se alude en la instancia, añade: «que es un esfuerzo de la voluntad y una tan expresiva manifestación de la perseverancia investigadora y de la mentalidad de este Oficial, que bastan por sí solas á justificar su solicitud. Es una obra de gran utilidad para el servicio á que está dedicada, y que no se realiza sin conocerla bien en todas sus partes.»

«Y cita otros varios estudios, prueba de su iniciativa, como un proyecto de horno que se construye por cuenta del Estado, un carro cocina, y el album de nomenclatura, que tiene en preparación, de los materiales de subsistencias y utensilios que, con el ya publicado de Hospitales, completan el interesante trabajo que el Estado Mayor Central confió á la Comisión.

«El Ordenador de Pagos de Guerra, informa en el mismo sentido laudatorio, enalteciendo la labor del mencionado Oficial; y la Sección de Administración Militar del Ministerio de la Guerra, se expresa en términos análogos.

«Por último, el Estado Mayor Central del Ejército hace constar que, por sus méritos y aptitudes, fué preferido su concurso para el destino que hoy desempeña en dicho Centro.

«Del examen de su hoja de servicios se obtienen nuevas pruebas de las cualidades que adornan al interesado; goza de muy buenas notas de concepto; ha desempeñado comisiones de importancia, y posee tres Cruces de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, una del Mérito Naval de la misma clase y distintivo, una de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo y las medallas conmemorativa de la jura de S. M. el Rey, de la campaña de Cuba y de los Centenarios de los Sitios de Zaragoza.

«El mérito de los trabajos realizados por el Oficial primero de Administración Militar D. Salvador García Dacarrete, reconocido por unánimes y calurosos elogios de sus Jefes, que figuran en los respectivos informes, y, singularmente, en el detallado y encomiástico del Presidente de la Comisión de estudios y experiencias del material y servicios administrativos, llevan al ánimo el convencimiento de la importancia y utilidad de los servicios prestados por el referido Oficial; y considerando que por otros, también de reconocido valor, ha merecido ya ser premiado, entre otras condecoraciones, con tres Cruces del Mérito Militar de primera clase con distintivo blanco, viniendo á realzar el mérito ahora contraído, la Junta de esta Inspección General, por unanimidad, estima que se ha hecho acreedor á que se le conceda la Cruz de dicha Orden y clase, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, como comprendido en el caso 10.º del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, y teniendo en cuenta lo que previene el 22 del mismo.

«V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.»

Madrid, 21 de Septiembre de 1910.—El Coronel de E. M., Secretario, José Villar, Rubricado.—V.º L.º, Zappino.—Rubrica-

do.—Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ÓRDENES

Vista la comunicación que con fecha 8 de los corrientes dirige á este Ministerio el Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración, haciendo notar que de algunos pueblos parte una emigración tan copiosa, que puede considerarse colectiva, porque realmente implica la despoblación de las comarcas en que ocurre, y á los efectos de lo dispuesto en los artículos 6.º y 9.º de la Ley de 21 de Diciembre de 1907, y 1.º, 4.º, 18 y 19 del Reglamento provisional para su ejecución.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que V. S. demande de las Autoridades á sus órdenes que con la mayor rapidez posible le informen constantemente de todas las emigraciones que en la provincia de su mando se proyecten y que por su importancia numérica deban considerarse colectivas, para que V. S. á su vez lo comunique al Consejo Superior de Emigración.

De real orden lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1910.

MERINO.

Señor Gobernador civil de ...

Vista la comunicación de V. S. de 27 de Noviembre del corriente año, en la que solicita de este Ministerio instrucciones acerca de las subvenciones concedidas por el Estado al Montepío de Médicos titulares en los años 1906, 1907, 1908 y 1909, y al mismo tiempo expone las consideraciones pertinentes para que le sean concedidas:

Considerando que al practicarse la liquidación del capital existente en el citado Montepío, se ha de satisfacer á las viudas y huérfanos de los Médicos el socorro á que tienen derecho, con arreglo al artículo 33 de los Estatutos y Reglamento aprobado por Real decreto de 17 de Octubre de 1905, siempre que lo hubiesen solicitado en tiempo y forma legales:

Considerando que igualmente se han de resarcir á las que, deseando mejorar la condición de su pensión, han solicitado y obtenido la continuación del pago de sus cuotas:

Considerando que el espíritu del legislador, al conceder las subvenciones anuales de 25.000 pesetas, no fué otro, sin duda alguna, que mejorar la situación de las viudas y huérfanos de los Médicos titulares, y de ayudar en parte á la prosperidad de una institución que en su día hubiera podido servir de alivio á una clase

tan digna de respeto, como es la de Médicos titulares:

Considerando que, si bien el artículo 34 del mencionado Reglamento no fija la persona ó personas que tienen derecho á este socorro, no sería justo, equitativo ni moral que pudiesen disfrutar otras personas de las pequeñas cantidades á que pudiera llegar el reparto de la subvención concedida por el Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que se acceda á lo solicitado por V. S., disponiendo que todas las subvenciones concedidas durante los años 1906, 1907, 1908 y 1909 sirvan para atender en la parte que puedan corresponder á los socorros que habrán de satisfacerse á las viudas y huérfanos de los Médicos titulares, tanto en el caso que determina el artículo 33 del Reglamento, como el que se acordare fuere satisfecho á las que han continuado pagando sus cuotas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, debiendo dar traslado de esta disposición al Excmo. señor Presidente de la Comisión liquidadora. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1910.

MERINO.

Ilmo. señor Inspector del Gobierno en el Montepío de Médicos titulares.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de concurso de ascenso á Escuela de niños, anunciado por el Rector de Valencia en el presente año, y teniendo en cuenta que en su tramitación se han cumplido las disposiciones reglamentarias, formulándose las propuestas con sujeción al Real decreto de 4 de Abril de 1903, sin que conste que se haya interpuesto recurso alguno contra la resolución del Rectorado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se expidan los nombramientos en la forma propuesta, sin más alteración que la motivada por el orden de preferencia de plazas solicitado por los aspirantes en los demás Rectorados, designándose, en su virtud, para una Escuela Superior de Yecla, dotada con 1.625 pesetas, á D. José Berceiro Alvarez; para una Elemental de Valencia, con 2.000 pesetas, á D. Joaquín Castelló Aleixandre; para las Elementales de Mula, Albacete, Almansa, Sueca, Jumilla, Villena y Requena, todas con 1.375 pesetas, á D. Juan de la Cruz Ruiz Herrera, D. Santiago González Pisador, D. Manuel Formoso Lamas, D. Eugenio de Andrés Sánchez, D. Braulio Gómez Montoro, D. Juan Jaramillo Pinteño y D. Salvador Quesada Sala, y para las Elementales de Alberique, Oliva, Bocarrente, Borriol, Cocentaina, Novelda,

Benisa, Fortuna, Albama, Petrel, La Roda y Cuevas de Vinromá, todas con 1.100 pesetas, á D. Gaspar Gascoó Badenes, D. Jerónimo Llardan Porta, D. Manuel Barrachina Vivas, D. Juan J. Dolz Aguilar, don Vicente García Eurira, D. Rogelio Buil López, D. Jorge Nuel Clos, D. Jaime Sala Lemino, D. Manuel Pascual Sánchez, don Francisco Echevarri Osinagas, D. Juan Cruz Díaz Ruiz y D. Harael Giró Fortea, respectivamente; quedando sin proveer una Escuela Superior de Hellín, por preferir otra plaza el propuesto y no haber otros aspirantes, teniéndose presente para la expedición de los nombramientos el artículo 23 del Real decreto de 25 de Octubre de 1901, y declarándose vacantes las plazas que desempeñan los nombrados, con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de concurso de ascenso á Escuelas de niños, anunciado por el Rectorado de Valladolid en el presente año, y teniendo en cuenta que en su tramitación se han cumplido las disposiciones reglamentarias, formulándose las propuestas con sujeción al Real decreto de 4 de Abril de 1903, sin que conste que se haya interpuesto recurso alguno contra la resolución del Rectorado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se expidan los nombramientos en la forma propuesta, sin otra alteración que la motivada por el orden de preferencia de plazas solicitado por los aspirantes en los demás Rectorados, designándose en su virtud para una Auxiliaría de la graduada de Bilbao, con 1.650 pesetas, á D. Angel Fernández Suárez, y para las Escuelas elementales de Peñafiel, Dueñas, Tordesillas y La Seca, todas con 1.100 pesetas, á D. Cándido Muñoz Vega, D. Luis R. Aja y Pellón, D. Remigio Martín Cantalejo y D. Evaristo Moyano Rico, quedando sin proveer la Auxiliaría de la graduada de Burgos, por preferir otra plaza el propuesto y no haber otros aspirantes, teniéndose presente para la expedición de los nombramientos el artículo 23 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, y declarándose vacantes las plazas que desempeñan los nombrados, con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de concurso de ascenso á Escuelas de niños, anunciado por el Rectorado de Zaragoza en el presente año, y teniendo en cuenta que en su tramitación se han cumplido las disposiciones reglamentarias, formulándose las propuestas con sujeción al Real decreto de 4 de Abril de 1903, sin que conste que se haya interpuesto recurso alguno contra la resolución del Rectorado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se expidan los nombramientos en la forma propuesta, sin más alteraciones que la exclusión de D. Francisco de P. Castelló, por las razones que se aducen al eliminarle en el concurso correspondiente al Rectorado Central, y la motivada por el orden de preferencia de plazas solicitado por los aspirantes en los demás Rectorados, designándose, en su virtud, para una Escuela elemental de Zaragoza, con 2.000 pesetas de sueldo, á D. Francisco de Asís Torrealba Casal; para una elemental de Beneficencia de Huesca, con 1.375 pesetas, á D. Manuel Cortel Gómez, y para las elementales de Belchite, Haro, Fitero, Burgo de Osma y Sangüesa, dotadas con 1.100 pesetas, á D. Demetrio Senae Vicente, D. José Javier Felicísimo Aparicio, D. Balbino Pérez Ortiz, D. Salustiano Hornillos de León y D. Ambrosio Ayagra Garucharri, respectivamente, quedando sin proveer la Auxiliaría de la graduada de Teruel, por preferir otra plaza el propuesto y no haber otros aspirantes, teniéndose presente para la expedición de los nombramientos el artículo 23 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, y declarándose vacantes las plazas que desempeñan los nombrados, con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Concurriendo en D. Angel del Campo y Cerdán las circunstancias determinadas en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 11 de Enero de 1907, al amparo de cuyas disposiciones efectuó estudios en el extranjero pensionado por este Ministerio, á propuesta de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas y de conformidad con el dictamen de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el interesado, nombrándole Auxiliar numerario del cuarto grupo de la Sección de Químicas de la citada Facultad, con la gratificación anual de 1.500 pesetas, cuyo cargo viene desempeñando con carácter de interino.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Barcelona, á la Compañía del Ferrocarril de Sarriá á Barcelona, con motivo del incidente ocurrido en el apeadero de la Bonanova el día 11 de Diciembre de 1909, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 7 de Noviembre de 1910, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de la provincia de Barcelona, á la Compañía del Ferrocarril de Sarriá á Barcelona, á causa de un incidente ocurrido en la estación de Bonanova, el día 11 de Diciembre de 1909, asunto pasado á informe de la Sección, por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas, fecha 29 de Octubre de 1910.

»Del examen del expediente aparece, que la multa fué propuesta por la segunda División de Ferrocarriles, la cual informó al Gobernador que el incidente había consistido en que al presentarse la sexta batería del 9.º Regimiento montado de Artillería ante el paso á nivel inmediato al apeadero de la Bonanova, para cruzar la vía, encontró abierto el paso, cuyas cadenas no estaban echadas, por lo que dicha batería dió principio al cruce, sin que esto fuera obstáculo para que el Jefe del apeadero diera salida á un tren que allí se hallaba estacionado, el cual, encontrando ocupado el paso por la batería, no aguardó á que ésta acabara de pasar, sino que aprovechando un claro, debido á la detención momentánea del séptimo carruaje, cruzó el paso, y continuó su marcha, lo que motivó el que la Capitanía General de la 4.ª Región formara el correspondiente atestado, y diera conocimiento del mismo á la División, por conducto del Gobernador, á fin de que se llamara la atención de la Compañía del Ferrocarril, sobre el hecho, para que en lo sucesivo se evitaran incidentes análogos.

»Informó asimismo la División, que el hecho de haberse encontrado expedito el paso á nivel, demostraba el poco cuidado en poner las cadenas del mismo, deficiencia en que se había venido incurriendo con anterioridad al hecho de referencia, teniendo abandonada la Compañía la guardería de dicho paso, y que la precipitación con que el Jefe del apeade-



ro dió salida al tren antes de que hubiera acabado de pasar la batería, podría haber ocasionado desagradables y funestas consecuencias.

Oída la Compañía, ésta manifestó: que en atención á que el paso á nivel se hallaba junto al apeadero, y á que prestaba servicio á la calle de Ganduxer, de muy poco tránsito, y cerrada por uno de sus extremos, se había contentado con dotar el apeadero de un mozo más, que al mismo tiempo que auxiliaba al otro en su trabajo, atendiera al servicio del paso en cuestión, habiendo funcionado satisfactoriamente en esta forma hasta el día en que ocurrió el incidente relatado, en el cual hubo descuido por parte del mozo referido y del Jefe, lo que motivó el que uno y otro sufrieran el oportuno correctivo, impuesto por la Empresa; y que el incidente no había tenido otra importancia que la que le dió el atestado formado por la Capitanía General, á instancia del Jefe que mandaba la fuerza, siendo tanto más de sentir, cuanto que los trenes de la línea en cuestión, los cuales prestaban un servicio público, se veían obligados á detenerse, con lamentable frecuencia, para dejar libre los pasos á fuerzas del Ejército que los atravesaban con guardia ó sin él, sin que la Compañía hubiera obtenido la más pequeña satisfacción, á pesar de haber dado cuenta de ello á quien correspondía.

Oída de nuevo la División, ésta expuso que resultaba probado, contra la afirmación de la Compañía, que en el apeadero aludido no había más que un mozo auxiliar, el cual, además del paso á nivel, tenía que atender á la recogida de billetes y á otros servicios; que asimismo estaba probado que el paso se hallaba de ordinario abandonado al pasar los trenes; y que habiendo la Compañía reconocido las infracciones reglamentarias cometidas en el día mencionado, no cabe otra solución que la de imponerle un correctivo.

Pasado el asunto á la Comisión provincial, esta Corporación informó en el sentido de que procedía la imposición de la multa propuesta, por considerar que resultaba comprobado que en el caso concreto de que se trataba, el paso á nivel se hallaba abandonado.

El Gobernador, finalmente, impuso la multa de referencia, fundado en consideraciones análogas á las expuestas por la Comisión.

La Compañía solicita ahora la condonación de dicho correctivo en un largo escrito, en el que lamenta el que habiéndose limitado la Autoridad militar á interesar el que se llame la atención de la Empresa para lo sucesivo, se haya encontrado motivo bastante en el incidente repetido para proponer la imposición de una multa, basándose la División en el hecho que la Compañía misma había denunciado, llevado de su lealtad, de haber

sido castigados dos agentes de la misma; expone que si el paso se encontraba abierto al presentarse la batería, fué de intento para que ésta pudiera pasar, y no por descuido del mozo encargado de su guarda; expone que al afirmar la División que las deficiencias por ella denunciadas en la guardería del paso habían tenido lugar en ocasiones anteriores, lo hace basándose en informes reservados y en hechos que no se concretan, con lo que deja incumplido el artículo 166 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, que le obliga á especificar las denuncias con la claridad posible; y alega, por último, que los hechos denunciados no se hallan comprendidos en el artículo 12 de la ley de Policía, invocado por la División, y á propuesta de ésta, por el Gobernador, sino en el 8.º, cuyas infracciones son de la competencia de la Autoridad judicial, la cual, con arreglo al 24, puede corregirlas sólo con multas de 15 á 150 pesetas.

El Gobernador, al elevar esta instancia á la resolución superior, manifiesta que debe insistir en los fundamentos que sirvieron de base al acuerdo recurrido.

El Negociado de explotación de ferrocarriles es de parecer que no proceda la condonación solicitada, por ser norma de conducta el exigir responsabilidad administrativa á las empresas concesionarias de ferrocarriles por las faltas cometidas por sus agentes, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 6 de Mayo de 1892, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y resultar del expediente que, por lo menos, en el día del incidente se descuidó el mozo encargado de echar las cadenas del paso á nivel, y no efectuó esta operación antes de dar salida á uno de los trenes que había de cruzarle.

La Sección se halla enteradamente conforme con el Negociado, pues desde el momento en que la Empresa afirma haber castigado á uno ó más de sus empleados, confiesa implícitamente haber incurrido en multa, con arreglo á la Real orden que el Negociado cita, y que ha venido siendo de constante aplicación desde la fecha en que fué dictada, en casos análogos al presente, sin que pueda alegarse, como lo hace la Compañía, que las infracciones de que se trata sólo son penables con arreglo á los artículos 24 y 28 de la ley de Policía de Ferrocarriles, en los que evidentemente se alude á los infractores ajenos á las Empresas ferroviarias, pues el artículo 12, contenido en el título 4.º, que es el especialmente destinado, según se deduce de su epígrafe, á las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de Ferrocarriles, señala como correctivos las multas de 250 á 2.500 pesetas, y el 29 atribuye exclusivamente á los Gobernadores la imposición de las mismas.

Y tampoco vale aducir el que la Capitanía General no se haya propuesto otra

cosa que la de llamar la atención de la Compañía sobre hechos ocurridos, á fin de evitar la repetición, porque esto no puede ser obstáculo para que, si con motivo de la gestión hecha por la Autoridad militar, se viene á descubrir incidentalmente la existencia de cualquier falta ó abuso, la División la denuncie al tener conocimiento de ella, y el Gobernador la corrija.

En su consecuencia, la Sección acordó, unánime, consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas impuestas por el Gobernador de la provincia de Barcelona á la Compañía del Ferrocarril de Barcelona á Sarriá, á causa del incidente ocurrido el día 11 de Diciembre de 1909, en el apeadero de Bonanova.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 23 de Noviembre de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de modificaciones de la Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras Públicas, aprobado por Real orden de 21 de Abril último, redactado por el Servicio Central Hidráulico para ser aplicado á los trabajos encomendados á las Divisiones Hidráulicas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, de conformidad con el Servicio Central Hidráulico, ha tenido á bien aprobar el mencionado proyecto y autorizar su inmediata aplicación á los servicios de las Divisiones Hidráulicas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Obras Públicas.

*Modificaciones de la vigente Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal de Obras Públicas, aprobadas por Real orden de 30 de Noviembre de 1910, para su aplicación á los servicios hidráulicos.*

La regla A) del artículo 3.º se sustituirá por la siguiente:

A) Al aprobarse el proyecto de una obra de nueva construcción ó reparación general que haya de realizarse por contrata, la División en que aquélla radique propondrá la cantidad mensual que debe satisfacer el contratista, justificándola con un croquis acotado en que figure la situación de la misma con respecto á la residencia de la Jefatura y medios de comunicación para llegar á aquélla, acompañando un itinerario del viaje y su

coste. Propondrá asimismo el número de visitas que deba realizar cada uno de los funcionarios encargados de la inspección, así como la distribución de aquella cantidad entre el Jefe, Ingeniero y personal auxiliar facultativo, teniendo presente el caso en que convenga la fijación de la residencia eventual para alguno ó algunos de aquellos.

Para obras de nueva construcción y reparaciones generales que en adelante se contraten y en las que haya partes metálicas, cuya construcción en los talleres deba ser inspeccionada por un Ingeniero, se aumentará la cantidad que deba depositar el contratista en 50 pesetas mensuales, que percibirá el Ingeniero encargado de dicha inspección durante todo el tiempo que dure su construcción y las pruebas de sus hierros y aceros en los talleres.

Para la inspección durante el plazo de garantía se hará análoga propuesta, y ambas, una vez aprobadas o modificadas por la Dirección General de Obras Públicas, serán tenidas en cuenta en el pliego de condiciones particulares al anunciarse la subasta.

La regla C) del artículo 3.º se sustituirá por la siguiente:

C) En la dirección de obras de nueva construcción y reparaciones generales que se ejecutan por el sistema de administración, el tipo de percepción mensual se fijará por la Dirección General de un modo análogo al establecido para las obras por contrata, con la sola diferencia de no figurar el Ingeniero Jefe en la distribución de la cantidad que determine.

Para las obras actualmente en construcción, y en tanto no se fije aquel tipo mensual, seguirá rigiendo el vigente de 300 pesetas, con la diferencia de excluirse al Ingeniero Jefe de la distribución.

Al redactarse la propuesta por los Ingenieros Jefes de las Divisiones se tendrá presente que el tipo de percepción mensual tiene el carácter de indemnización fija y que deberán abonarse por separado los gastos de traslación á la obra y regreso de la misma á la residencia, según se establece en la regla E), modificada.

La justificación se hará, sin embargo, como para las obras por contrata, al objeto de conocer el importe anual probable de la dirección é inspección de cada obra.

En esta clase de obras habrá, además del Ingeniero Jefe ó Ingeniero encargado, un Ayudante y un Sobrestante, debiendo éste residir en las obras, á fin de poderlas visitar diariamente, como en otro lugar se previene.

Sólo en el caso excepcional de escasez de personal, á consecuencia de la cual deba reunir un Sobrestante varios servicios, podrá permitirse que el Sobrestante resida alejado de aquellas á que se halla afecto.

La regla D) del artículo 3.º se sustituirá por la siguiente:

D) En los reconocimientos, estudios, replanteos, visitas de dirección é inspección de las obras por administración y toda clase de trabajos de campo, y asimismo en los viajes motivados por cambio de destino ó para desempeño de comisiones, y en general de cualquier servicio de carácter oficial que no esté especialmente designado en esta Instrucción, la indemnización constará de dos partes:

- 1.ª Una dieta fija por día de viaje ó permanencia fuera de su residencia, como indemnización del gasto personal; y
  - 2.ª Abono de los gastos de locomoción.
- Los tipos de percepción serán, para todos los casos, los siguientes:

|                     | Por gastos personales | POR GASTOS DE LOCOMOCIÓN |                      |                        |
|---------------------|-----------------------|--------------------------|----------------------|------------------------|
|                     |                       | Por ferrocarril          | Por camino ordinario | Por mar                |
| Ingeniero Jefe..... | 30,00                 | 0,15                     | 0,50                 | Mediante justificante. |
| Ingeniero.....      | 25,00                 | 0,15                     | 0,50                 |                        |
| Ayudante.....       | 17,50                 | 0,12                     | 0,40                 |                        |
| Sobrestante.....    | 10,00                 | 0,08                     | 0,30                 |                        |
|                     |                       |                          |                      |                        |

En los reconocimientos para informes de inclusión en el plan de estudios para anteproyectos de carácter general y trabajos análogos que obliguen á permanecer diariamente en distintos puntos, se percibirá la dieta y gastos de locomoción.

En los estudios y replanteos, se percibirá la dieta y gastos de locomoción hasta el punto de origen de los trabajos, y para las diversas traslaciones de residencia á que aquéllos se obliguen. En los casos en que dichos trabajos radiquen dentro de un radio medio de tres kilómetros de la residencia, no se devengarán gastos de locomoción durante los días que se inviertan en ellos, pero serán de abono dichos gastos cuando la distancia á recorrer desde la residencia á los trabajos, exceda de cuatro kilómetros, debiendo este extremo justificarse en todos los casos con un croquis, deducido de las mediciones realizadas, en el que figuren los sitios habitables de la zona.

La regla E) del artículo 3.º, se sustituirá por la siguiente:

E) El servicio de inspección y vigilancia de las obras en conservación, se abonará por dietas y gastos de locomoción, análogamente á lo prescrito en la regla anterior.

La regla F) se sustituirá por la siguiente:

F) En los casos de residencia eventual, la indemnización consistirá en una dieta fija diaria, que determinará la Dirección general de Obras Públicas, en cada caso á propuesta justificada del Ingeniero Jefe de la División.

Se añadirá un artículo 5.º bis, en la forma siguiente:

Art. 5.º bis. Los Ingenieros Jefes de las Divisiones, percibirán por los servicios á su cargo:

1.º Las indemnizaciones que les correspondan por las obras que se realicen por contrata y las correspondientes al servicio de Corporaciones, empresas y particulares;

2.º Una indemnización mensual por cada uno de los servicios de Estudios, de Aforos, de Obras nuevas por administración, de conservación, reparación y explotación, y de Ordenamiento y modulación de riegos, igual á la parte proporcional que se fija en el cuadro siguiente, de la suma total que devengue el personal de la División, para cada uno de los mismos servicios:

|   |               |
|---|---------------|
| División del Ebro.....  | El 20 por 100 |
| Divisiones del Pirineo Oriental, Segura, Sur de España, Guadalquivir y Duero..... | El 30 por 100 |
| Divisiones del Júcar, Guadiana y Tajo.....  | El 40 por 100 |
| División del Miño.....  | El 50 por 100 |

3.º Las indemnizaciones que les correspondan con sujeción á los tipos señalados en la regla D) del artículo 3.º, por aquellos servicios especiales que desempeñen personalmente, en cumplimien-

to de órdenes de la Dirección General, excluyendo de ellos los casos en que se encargue directamente de un estudio ú obra.

El artículo 7.º se modificará en la forma siguiente:

Art. 7.º Las indemnizaciones que devengue el personal facultativo de las Divisiones hidráulicas por cuenta del Estado, se incluirán por nóminas mensuales con cargo á las partidas que se consignen en las distribuciones anuales de créditos para cada uno de los servicios de Aforos, de Estudios, de Obras nuevas, de Reparación, conservación y explotación, y de Ordenamiento y modulación de riegos.

Hmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se haga la aclaración de que el camino vecinal de Ledesma á la estación de Barbadillo por Golpejas y Rollán (cuyo presupuesto aprobado por Real orden de 5 de Diciembre de 1903 asciende á 96.410,72 pesetas y se ordenó en la misma fecha la ejecución de sus obras por Administración), sustituye al que figura en el Contrato de caminos vecinales, celebrado con la Diputación Provincial de Salamanca, con el nombre de Ledesma á Barbadillo por Golpejas y Rollán.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del Personal ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 30 de Noviembre de 1910.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Consejo Superior de Emigración.

En la sesión celebrada por el Consejo Superior de Emigración en pleno el día

15 de los corrientes, fué resuelto el expediente incoado para la devolución de la fianza de 25.000 pesetas, depositada a los efectos de lo dispuesto, en los artículos 23 de la Ley de 21 de Diciembre de 1907 y 91 del Reglamento provisional para su ejecución, de 30 de Abril de 1908, por el consignatario autorizado para la expedición de emigrantes en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, D. Angel Guimerá y Fragoso, previos los requisitos determinados en el artículo 109 del citado Reglamento, y se acordó provisionalmente acceder a la devolución de la mencionada fianza e insertar este acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el término de dos meses, desde el día de su publicación, puedan formular la oportuna reclamación los que se crean con derecho a la referida fianza, entendiéndose que este consignatario no podrá dedicarse, desde que dirigió la petición de devolución de la fianza, a la expedición de emigrantes.

Lo que en cumplimiento del acuerdo del Consejo Superior de Emigración y de orden de su señor Presidente, se hace saber a los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Emigración.

Madrid, 30 de Noviembre de 1910.—El Secretario general, Julio Puyol.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

A los efectos de los artículos 14 y 15 del vigente Reglamento de Oposiciones de 8 de Abril último.

Esta Subsecretaría hace público:

1.º Que no habiendo renunciado ninguno de los nombrados para el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a las plazas de Profesoras numerarias de Labores de las Escuelas Normales Elementales de Maestras de Cuenca y Segovia, anunciadas en la GACETA de 9 de Agosto próximo pasado, dicho Tribunal ha quedado, definitivamente compuesto, en la siguiente forma:

Presidente, D. Eduardo Vincenti, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D.ª Juana Natividad de Diego y D.ª Antonia Broto, Profesoras numerarias de Labores de la Escuela Superior del Magisterio y de la Normal de Guadalajara, respectivamente; D. Narciso Sentenach, Académico de Bellas Artes, y D.ª Margarita Sagredan, competente.

Suplentes: D.ª Felisa Rosa Saz y doña María Quesada, Profesoras de Labores de las Normales de Pontevedra y Coruña, respectivamente; D. José Ramón de Mérida, Académico de Bellas Artes, y doña Melchora Herrero.

2.º Que las aspirantes a dichas oposiciones presentadas dentro del plazo de la convocatoria y que han de ser admitidas a hacer los ejercicios, por haber justificado las condiciones exigidas por el artículo 6.º de dicho Reglamento, son las que figuran en la siguiente relación:

D.ª Corina Vieira Durán.  
María Dolores Antrán y Rodríguez.  
Margarita Campos Brián.

Madrid, 25 de Noviembre de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

A los efectos de los artículos 14 y 15 del vigente Reglamento de oposiciones de 8 de Abril último,

Esta Subsecretaría hace público:

1.º Que no habiendo renunciado ninguno de los nombrados para el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Avila, anunciadas en la GACETA de 6 de Agosto próximo pasado, dicho Tribunal ha quedado definitivamente compuesto en la siguiente forma:

Presidenta, la Condesa de Pardo Bazán, Consejera de Instrucción Pública.

Vocales: D.ª Concepción Saiz y D.ª Remedios Medrano, Profesoras de la Sección de Letras de la Escuela Superior del Magisterio y de la Normal de Guadalajara, respectivamente; D. Eugenio Sellés, Académico de la Española, y D. Jaime Balmes, competente.

Suplentes: D.ª Teresa de Jesús Aspiazu y D.ª Claudia Ibarra, Profesoras de Letras de las Normales de Málaga y Madrid, respectivamente; D. Juan Antonio Cavestany, Académico de la Española, y don Manuel Reinante, competente.

2.º Que las aspirantes a dichas oposiciones, presentadas dentro del plazo de la convocatoria, y que han de ser admitidas a los ejercicios por haber justificado las condiciones exigidas por el artículo 6.º de dicho Reglamento, son las que figuran en la siguiente relación:

D.ª María del Pilar Chacorren y Navarro.

Felipa María Sanz López.  
María González Almendral.  
Jacinta Calaf Borrás.  
Carmen Hernáez y Martínez.  
Marciana Arango Suárez.  
Pilar Laura Areal Balbuena.  
Irmína Alvarez Zamora.  
María Boente Hermida.  
Casilda Hernández Bárcena.  
Julia Lacorte Paraíso.  
Francisca Pol y García.  
Corina Vieira y Durán.  
María Luisa González y Díaz.  
Luisa Moncá y Mateo.  
Gaspara Felisa Acitores y Gómez.  
Rosalía Fernández Campo.  
Luisa Gómez y Fernández.  
Esperanza Sánchez de Guzmán.  
María Elisa Rodríguez Gómez.  
María Herminia Rodríguez Gómez.  
Matilde Ramos Botella.

Madrid, 25 de Noviembre de 1910.—El Subsecretario, Eugenio Montero Villegas.

A los efectos de los artículos 14 y 15 del vigente Reglamento de oposiciones, de 8 de Abril último,

Esta Subsecretaría hace público:

1.º Que no habiendo renunciado ninguno de los nombrados para el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales Superiores de Maestras de Avila y Zamora, anunciadas en la GACETA de 9 de Agosto próximo pasado, dicho Tribunal ha quedado compuesto en la siguiente forma:

Presidente.

D. Ramón Larroca, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D.ª Dolores Cebrián y D.ª Matilde Sánchez Trebol, Profesoras de Ciencias de las Normales de Madrid y Burgos, respectivamente; D. Vicente Ventura, Académico de la de Ciencias Exactas, y don José Sarmiento Lasuen, competente.

Suplentes.

D.ª Rogelia Arizabalaga y D.ª Carmen Béquero, Profesoras de Ciencias de las Normales de Oviedo, y Sevilla, respectivamente; D. Eduardo Torroja, Académico de la de Ciencias Exactas, y D. Rafael García, competente.

2.º Que las aspirantes a dichas oposiciones presentadas dentro del plazo de la convocatoria, y que han de ser admitidas a verificar los ejercicios, por haber justificado las condiciones exigidas por el artículo 6.º de dicho Reglamento, son las que figuran en la siguiente relación:

Rafaela García y García.  
María de los Dolores Guzmán y Domingo.  
Juana Sánchez Jiménez.  
Corina Vieira Durán.  
Josefa Vino Sabater.  
Felisa Onedo Ortega.  
Josefa A. Iraizoz y Jabeu.  
Modesta Olivito y García.  
Enriqueta Tairen Duerto.  
Casilda Fernández Bárcena.  
María de la Piedad de Dios Hidalgo.  
María del Rosario Gómez Casiano.  
Luisa Moncá y Mateo.  
Rafaela Salvador Díaz.  
Gaspara Felisa Acitores y Gómez.  
Dolores Grangel Novás.  
María del Carmen Queimadelos.  
María Elisa Rodríguez Gómez.  
María Herminia Rodríguez Gómez.  
María Esperanza Elisa y Pascual.  
María de los Desamparados Ibáñez.  
María Concepción Heredia y Ruiz.

Madrid, 25 de Noviembre de 1910.—El Subsecretario, Eugenio Montero.

A los efectos de los artículos 14 y 15 del vigente Reglamento de oposiciones de 8 de Abril último,

Esta Subsecretaría hace público:

1.º Que no habiendo renunciado ninguno de los nombrados para el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Málaga, anunciada en la GACETA de 6 de Agosto próximo pasado, dicho Tribunal ha quedado compuesto definitivamente en la siguiente forma:

Presidente.

D. Eduardo Gómez Baquero, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel y D. José Fernández y Jiménez, Profesores de la Sección de Letras de las Escuelas Normales de Madrid y Córdoba, respectivamente; D. Jacinto Octavio Picón, Académico de la Española, y D. Roque Fernández Izaguirre, competente.

Suplentes.

D. Prudencio Sandín, y D. Vicente Fran, Profesores de Letras de Escuelas Normales; D. Emilio Cotarelo, Académico de la Española, y D. Andrés Graña, competente.

2.º Que los aspirantes a dichas oposiciones, presentadas dentro del plazo de la convocatoria, y que han de ser admitidos a hacer los ejercicios por haber justificado las condiciones exigidas por el artículo 6.º de dicho Reglamento, son los que figuran en la siguiente relación:

Evaristo Vázquez Pardo.  
Antonio Rodríguez Sancho.  
Ernesto Balauzarf y Castro.  
Aurelio Gadea y Rubio.  
Galo Recuero García.

Juan Teófilo Gallego Catalán.  
Agustín Nogués Sardá.  
Antonio de P. Quintero Cobo.  
Emilio Sotelo Rey.  
Mariano Roboix y de Jorge.  
Pedro Gómez y Moreno.  
Jaime Poch y Gari.  
Joaquín Font y Fargas.  
Luis Alvarez Santillano.  
Miguel García Atencia.  
Juan Surós Ceuto.  
Rogelio Francés Ferrer.  
Manuel Saa Pedra Martínez.  
Madrid, 25 de Noviembre de 1910.—El  
Subsecretario, Eugenio Montero.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Justo Churrut, solicitando autorización para derivar 5.000 litros por segundo de agua del río Bidasoa, en jurisdicciones de Lesaca y Vera, con destino á usos industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la instrucción vigente, presentándose en el período de información pública varias reclamaciones, y siendo favorables á la concesión los informes oficiales:

Considerando que con las condiciones que se impondrán quedan salvados los perjuicios alegados por los opositores, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha de 17 de Mayo de 1910, y está suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Emilio Azarola, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas ó del subalterno en quien delegue, que á su terminación reconocerá si la presa tiene 50 centímetros de altura sobre las aguas en estiaje, refiriendo la coronación dada con esta altura á un punto fijo de la casa de máquinas, y haciendo rebajar la presa si tiene mayor altura, y extenderá un acta en que conste el resultado obtenido y el exacto cumplimiento de estas condiciones, para someterla á la aprobación de la Dirección General.

Los gastos que por este servicio se originen serán de cuenta del concesionario;

2.ª Se dispondrá hacia el centro de la alturación de la presa perpendicular á la corriente, una rampa salmonera del modelo de la presa de Las Nazas, y otra rampa para las anguillas, del modelo de la existente á la derecha de la presa de la fábrica de Vera, á lo que el concesionario presentará á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas un proyecto de estas rampas para la presa.

Se colocará una rejilla en la toma de aguas, que impida el paso del pescado á la derivación para la casa de máquinas;

3.ª En el caso de entorpecimiento entre la explotación de la mina Ley y el aprovechamiento de aguas que se concede, si no se ponen de acuerdo uno y otro concesionario, se atenderá á lo que dispongan las Jefaturas de Minas y Obras Públicas, ó la Superioridad en su caso;

4.ª El concesionario levantará el camino de Zalain, por medio de un muro de contención hasta por encima de las avenidas ordinarias, y defenderá por otro muro de que sea lavadido por el embalse producido por la presa el Prado lindante al río, en la orilla derecha, inmediatamente aguas arriba de la presa, propiedad del Sr. Telleteña, quedando obligado á resarcir los daños que se originen si las aguas salvasen el muro de defensa, y á elevar, en este caso, el muro, en la altura necesaria;

5.ª En el término de un mes deberá el concesionario depositar como fianza el 1 por 100 del presupuesto de las obras, debiendo terminarlas en el plazo de un año, á partir de la fecha de esta concesión;

6.ª Las aguas, después de actuar en el receptor hidráulico del salto, se reintegrarán en su totalidad, y de modo constante, al río de su procedencia, sin interrupción ni alteración alguna en su pureza;

7.ª Se decreta la imposición forzosa de las servidumbres legales de estribo de presa y de acueducto que podrán imponerse á la propiedad particular, con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones vigentes;

8.ª No se podrá cambiar el destino de este aprovechamiento sin formalizar el oportuno expediente y la autorización de quien corresponda;

9.ª Se observarán, para el contrato con los obreros, los reglamentos sobre el trabajo;

10. Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras Públicas, en la especial de aguas y demás disposiciones de carácter general, vigentes en la materia;

11. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden ó de las que de ellas se derivan, dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso, se obliga al concesionario á restablecer las cosas al mismo ser y estado que hoy tienen, si así lo exigieran los intereses públicos.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe, é interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1910.—El Director general, Armiñán. Señor Gobernador civil de Navarra.

### Canal de Isabel II

El Excmo. Sr. Comisario Regio se ha servido disponer que el día 15 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana,

bajo la presidencia de la Comisión del Consejo designada al efecto, se verifique públicamente en el Salón de Actos de estas Oficinas (Alarcón, 3, segundo), el octavo sorteo para la amortización de 210 cédulas garantizadas del Canal de Isabel II, en la forma prevenida en la condición 3.ª de la emisión de dichos valores.

Con las 3.350 cédulas que existen en circulación se formarán 335 series de 10 cédulas cada una comprendiendo cada serie los números de la sucesión que termine con el de la serie agregando un cero, representando éstas 335 series por igual número de bolas.

Para la amortización de las 210 cédulas se extraerán 21 bolas.

Las sorteables se expondrán al público para su examen antes de introducirse en el globo, publicándose en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín de Cotización Oficial de la Bolsa de Comercio de Madrid*, y en el *Canal de Isabel II*, los números de las cédulas á que haya correspondido la amortización, exponiéndose también al público, para su comprobación, las bolas que fueran extraídas en el sorteo, de cuyo resultado se levantará la correspondiente acta.

El pago de las cédulas amortizadas se verificará por el Banco de España, libre de todo descuento, desde el día 1.º de Enero de 1911, siendo el último cupón pagadero el número 12, vencimiento de la misma fecha.

Los tenedores de dichas cédulas podrán presentarlas desde el día 20 de Diciembre próximo y debidamente facturadas en las oficinas de este Canal, de diez á doce de la mañana, todos los días laborables, donde se les facilitará gratuitamente los impresos necesarios y se les entregará el resguardo que ha de hacerse efectivo en el citado Banco.

Además cuidarán de cortar los cupones vencidos y de presentarlos por separado con las formalidades de costumbre.

Las cédulas amortizadas al ser presentadas en el Canal deberán llevar el siguiente endoso para poder efectuar el cobro en el Banco de España: «Al Canal de Isabel II para su amortización, según sorteo».

Madrid, 30 de Noviembre de 1910.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.

Venciendo en 1.º de Enero de 1911 el cupón número 12 de las cédulas amortizadas garantizadas por este Canal, el Excmo. Sr. Comisario Regio se ha servido disponer que desde el día 20 de Diciembre próximo se admitan á presentación los cupones de dicho vencimiento, debidamente facturados, en estas Oficinas (Alarcón, 3 segundo), todos los días no feriados, de diez á doce de la mañana, donde les serán canjeados por resguardos de pago, que se harán efectivos en el Banco de España desde el citado día 1.º de Enero de 1911, á cuyo efecto se facilitarán gratuitamente los oportunos impresos.

Madrid, 30 de Noviembre de 1910.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.